



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8649-2005-PA-TC
LIMA
VÍCTOR VÉLIZ MONTERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante, en su calidad de pensionista, solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), le abone la pensión inicial que establece la Ley N.º 23908, es decir se le reconozca como monto mínimo de la Pensión de Jubilación una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales por la actividad industrial en la Provincia de Lima, solicitando también el reajuste trimestral teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondiente a la zona urbana de Lima, se le pague los reintegros de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales, más costos y costas del proceso.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida en los Exps. N.^{os} 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.^o 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini García Toma Landa Arroyo".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "W".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini García Toma Landa Arroyo".

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)